

ALMQVIST Jessica y ESPÓSITO Carlos (ed.), *Doctrina sobre justicia transicional en iberoamérica: el camino hacia una democracia justa fundamentada sobre los pilares de la paz social*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009*

PABLO BARAHONA ESTEBAN**

El término de justicia transicional es sin duda un concepto complejo en el que no hay un acuerdo generalizado en la doctrina jurídica. La ardua tarea de poner en común las diferentes opiniones y teorías sobre ésta y el modo en que algunas de ellas se han llevado a la práctica ha sido realizada bajo la coordinación de Carlos ESPÓSITO y Jessica ALMQVIST. Para hacer un gran ensayo sobre el libro, deberíamos sencillamente calcar la introducción que hacen los coordinadores, pues contiene una espléndida explicación de los propósitos del libro y las propuestas que el mismo va a plantear. Por ello y para no caer en la redundancia, trataremos de centrarnos en los puntos más importantes de cada una de las aportaciones, dentro de las siete partes en que se divide el libro.

La introducción subraya que “el objeto de libro se suscita a la luz del creciente compromiso político internacional de asegurar efectivamente que los responsables de graves crímenes cometidos a escala masiva sean llevados ante la justicia”. Si bien, la justicia transicional debe luchar por conseguir la verdad sobre el paradero de los desaparecidos, la colaboración de los criminales, la paz social, etc., debe tener como primer objetivo la reparación a las víctimas y la restauración de la confianza de los ciudadanos en el régimen

* Fecha de recepción: 2 de junio de 2009.

Fecha de aceptación: 25 de septiembre de 2009.

** Estudiante de 6º curso de Derecho y ADE en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: p.barahona@estudiante.uam.es.

democrático que existe o que sigue a la situaciones de masacre de los derechos humanos, mediante el enjuiciamiento de los responsables de esos crímenes.

Ésta es la idea que defiende el autor de la primera parte del libro, Paul SEILS, que se opone a la finalidad reconciliatoria y/o retributiva de la justicia transicional haciendo hincapié en la importancia de recuperar el “sentimiento de confianza (“confianza cívica”) en que las instituciones clave encargadas de proteger derechos humanos fundamentales quieren y pueden cumplir con esta misión”.

Para desarrollar una creencia en las instituciones estatales, especialmente aquellas que acaban de salir de un régimen dictatorial y represivo de los derechos humanos, es necesario, según SEILS, que entre otros mecanismos, se refuerce la justicia penal y se garantice la obligación de los tribunales nacionales de “perseguir ciertos tipos de crímenes”.

La segunda parte del libro se dedica, precisamente, al ejercicio de la justicia penal que ha tenido lugar, y aún tiene, en los tribunales nacionales de Argentina, Chile y Colombia.

Ricardo GIL LAVEDRA, habla de dos etapas en el proceso llevado a cabo por la justicia penal en Argentina. En la primera de ellas, las instituciones fueron incapaces de juzgar a los responsables de los delitos, que acabaron siendo indultados gracias a dos leyes, la de Punto Final y la de Obediencia Debida, por miedo a que el malestar creciente en el ejército tumbara a una democracia aún débil. En la segunda, la evolución del derecho internacional, gracias a informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la creación de los tribunales *ad hoc* para Yugoslavia y Ruanda y la de la CPI impulsó a muchos jueces a entender que los instrumentos internacionales eran directamente aplicables¹, que el derecho internacional prevalecía sobre el interno², y que existía un derecho a la verdad que la nación debía garantizar. Finalmente, las leyes de Punto Final y Obediencia Debida serían derogadas y declaradas inconstitucionales.

En el capítulo sobre Chile, Roberto GARRETÓN, comienza por relatar las incidencias del régimen de Juntas Militares bajo el cual se cometerían graves violaciones de derechos humanos. Así pues, a diferencia del capítulo anterior, nos da una perspectiva del régimen predemocrático, en el que se aprueba el decreto ley n° 1 del 11 de septiembre de 1973 que habilita una vía para la superposición de la Junta Militar a la Constitución. Esta medida vendría seguida por otras tantas del mismo corte que configurarían un verdadero Estado dictatorial y represivo, en el que, correspondiendo a las facultades que el régimen les había otorgado, los jueces militares y la Corte Suprema se dedicaron a inadmitir todos los recursos y quejas que les fueron planteados, y declararon la inaplicabilidad de distintos instrumentos internacionales aseguradores de las libertades y derechos fundamentales básicos de cualquier ser humano.

¹ Corte Suprema, caso *Ekmedjian*.

² Cámara Federal de Buenos Aires, 1999.

Esta situación de bloqueo continua durante la transición chilena, hasta que, tras varias decisiones positivas en cuanto al enjuiciamiento de los responsables de los crímenes, se produce el conocido como “efecto Garzón”³, derivado de la acusación que la justicia española imputa al antiguo dictador Augusto PINOCHET por diversos crímenes contra la humanidad, en 1998. Esto desemboca, entre otras cosas, en una Mesa de Diálogo, en la que participó el autor de este capítulo, con la intención de ayudar, “al menos, a encontrar restos de los desaparecidos”.

Por último, en esta Parte II, Alejandro APONTE comenta la situación colombiana, cuyo panorama es diferente a los anteriores ya que las violaciones a los derechos humanos, se producen dentro de un contexto democrático donde coexisten fuerzas paramilitares opuestas al régimen o, narcotraficantes que disponen de auténticos ejércitos a sus órdenes. Así pues, el autor hace bien en remarcar que el caso colombiano debe perfilarse desde una perspectiva de “superación de un presente conflictivo”.

Uno de los principales problemas en Colombia, es que las guerrillas se han visto siempre indultadas y amnistiadas por sus crímenes, considerados como “delito político”, mientras que, por otro lado, los narcotraficantes se han beneficiado de “derecho penal premiado” o incluso en ocasiones de la amnistía por delito político, ya que muchos guerrilleros se dedican al narcotráfico. Pero, el problema va más allá del enjuiciamiento de los criminales pues, la extradición evita muchas veces que éstos se lleven a cabo de modo que las víctimas puedan conocer la verdad y obtener compensación, a pesar de que la Sala Penal de la Corte Constitucional ha exigido como paso previo a la extradición la satisfacción de los derechos de las víctimas. Esta actuación del Gobierno concuerda con otras que permiten vislumbrar un problema aún mayor a los anteriores, el denominado “escándalo de la parapolítica”.

Por otro lado, en el marco del proceso de justicia transicional colombiano, surge en el año 2005 la conocida como Ley de Justicia y Paz que establece la alternatividad (sustitución de unas penas por otras) para aquellos dispuestos a colaborar en el proceso de justicia y paz. Como justificación de la ley se ha dicho, tal y como apunta el autor, que “[l]os beneficios otorgados a los miembros de las autodefensas son razonables, mínimos en relación al beneficio logrado por la institucionalidad democrática [...]”.

La Parte III se presenta con el objetivo de analizar si las estructuras constitucionales de los Estados que han sufrido o que sufren violaciones de derechos humanos en masa, están preparadas para responder adecuadamente a las demandas sociales frente a esas violaciones.

Esta parte comienza con el comentario de Susana CANYSO relativo a la Corte de Justicia Suprema Argentina, intérprete último de la Constitución. Respecto a la Constitución,

³ Llamado así por el Juez que promueve la causa Baltasar GARZÓN, Juez de Instrucción de la Audiencia Nacional que abrió el caso contra PINOCHET acusándole de crímenes contra la humanidad, genocidio, torturas y terrorismo.

la autora destaca una de las reformas más importantes acometidas sobre ella, que incluyó un abanico de tratados internacionales, otorgándoles jerarquía constitucional en el art. 75 inciso 22, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos⁴(CADH) y que permitió declarar la inconstitucionalidad de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y de los indultos particulares.

CANYSO se centra en algunas de las decisiones más importantes tomadas en este sentido por el Máximo Tribunal de la nación argentina. Así pues se señalan, *inter alia*, la decisión del caso *Urteaga*⁵ referente al derecho a conocer la verdad; el caso *Arancibia Clavel* en el que los tribunales consideraron imprescriptibles los delitos de lesa humanidad y cuya doctrina que se consagra en el caso *Priebke* que califica la regulación sobre estos delitos, como *ius cogens* y el caso *H.G.S. y otro*⁶. En todos estos casos se están protegiendo una serie de derechos fundamentales que forman el “bloque de la constitucionalidad”, encabezados por la dignidad y la vida, que son la base de la “democracia sustantiva”. Según la autora, ha de reformularse el alcance de algunos de ellos para adaptarlos y complementarlos con los derechos que figuran en los Tratados de Derechos Humanos reconocidos por la jerarquía constitucional. La conjunción de estos derechos bajo la supremacía constitucional y sus garantías, interpretado todo ello de la forma más apropiada es, según CANYSO, un instrumento clave para el éxito de la justicia constitucional.

En cuanto a Chile, el estudio de Enrique Navarro se centra en el Tribunal Constitucional (TC de Chile) que desde 2005 ostenta el control de constitucionalidad de las leyes tanto *a priori*, como *a posteriori*, mediante el cual ha ejercido un papel fundamental en la transición chilena.

Dicho control condujo al TC de Chile a declarar la inconstitucionalidad de ciertas partes del Estatuto de Roma que crea la CPI, aunque instaba a los legisladores a reformar la Constitución para que pudiera aprobarse dicho estatuto. Por otro lado, el TC de Chile entendió que dentro de los principios fundamentales de un proceso justo, incluidos en la Constitución Chilena, existe una orden imperativa dirigida al legislador para que establezca unas garantías apropiadas al respecto.

Finalmente, NAVARRO sintetiza su estudio, de una manera “benevolente”, centrándose exclusivamente en las actuaciones, escasas, del TC chileno, entre las que hay que destacar la inaplicabilidad que la Corte Suprema ha afirmado en diversas sentencias de la Ley de Amnistía de 1978.

Alfredo GÓMEZ QUINTERO trata el tema de la administración de justicia colombiana y señala, en su opinión, que “[r]ealmente no existe ideología política en ninguno de los

⁴ Que crea la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ CSJN. Fallo 321:2767.

⁶ CSJN Fallo: 318:2518.

actores ilegales del conflicto colombiano que permita afirmar con certeza que la naturaleza “pura” del conflicto tenga ese contenido (léase altruista) para derrocar al gobierno”⁷.

Volviendo a lo señalado por APONTE, QUINTERO destaca el problema de la definición del delito político. El autor trata de hacer hincapié sobre la importancia tener en cuenta que la Ley de Justicia y Paz “no dispone la extinción de la acción penal en relación con los delitos que puedan ser imputados”. Esto significa que la Ley, en teoría no concede una amnistía, sino que la consecuencia es la atenuación de las penas. Esta alternatividad de la pena se justifica por el esclarecimiento de la verdad y la garantía de no repetición o la reparación a las víctimas, entre otras razones, y es acorde al objetivo de la propia Ley 975/2005 que consiste en la “reincorporación a la sociedad civil de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en el escenario de un acuerdo humanitario en el que haya respeto por las víctimas y por la sociedad”.

Pese a las ventajas que puede presentar la Ley de Justicia y Paz, la realidad es que los procesos judiciales no han empezado a instruirse. Frente a esta dificultad, el autor destaca la utilidad de las confesiones de algunos de los actores armados que podrían revelar (y han revelado) la identidad de personas implicadas en la parapolítica.

QUINTERO es muy escueto en sus conclusiones finales y no destaca esquemáticamente las grandes carencias del sistema de judicialización colombiano. Además, defiende la independencia de un modelo de justicia transicional único para cada país, opinión que no puede ser compartida cuando hablamos de un país como Colombia en que el encargado de configurar el modelo de justicia es un legislador en el que hay miembros corruptos.

La Parte IV engancha con la jurisprudencia comentada en los capítulos anteriores, y en este caso, se refiere a los tribunales españoles, por lo que, la perspectiva es distinta. Ahora hablamos de tribunales extraterritoriales al lugar del conflicto y cuya soberanía no está reconocida en la nación extranjera.

Por ello, es lógico hablar de jurisdicción universal a la hora de justificar la supuesta intromisión en los asuntos de otro país. En cuanto a este principio, explica Alicia GIL GIL que el Tribunal Constitucional (TC) afirmó la inexistencia de límites al ejercicio unilateral del principio de jurisdicción universal. Según el TC⁸ el fundamento del principio de justicia universal proviene de las características de los delitos, es decir que, como dice la autora, Alicia GIL GIL, la jurisdicción se deriva de la lesividad de unos delitos que “trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la Comunidad Internacional”. Esta doctrina hay que conjugarla con la Ley Orgánica 18/2003 de Cooperación con la Corte Penal Internacional que limita el principio de justicia universal.

⁷ Apoyando que la realidad es que los grupos paramilitares y las FACR y el ELN persiguen más el objetivo de enriquecerse que el de defender unos ideales, más bien abstractos.

⁸ STC 26 de septiembre de 2005.

Uno de los temas más importantes, comentado en otros capítulos es el de los límites al principio de legalidad. En este caso, a diferencia del caso Argentino apoyado por la decisión del caso *Barrios Altos*⁹, así como de muchos otros casos, GIL ataca la decisión a la que llegó la AN, respecto a los crímenes cometidos durante la guerra civil española y la posterior dictadura, de condenar delitos cometidos hace 30 años sobre la base de que el derecho español recoge un “principio de legalidad férreo y estricto” que “impide aplicar directamente por los tribunales penales costumbres internacionales”. Además, la costumbre internacional no “cumple con la exigencia de taxatividad” que deriva de un principio de legalidad como el enunciado. En cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad apoyada por la AN, de nuevo, Alicia GIL niega esta posibilidad sobre la base de que España no forma parte de ningún tratado que la regule y de que la costumbre antes del Estatuto de Roma era discutida por la doctrina internacionalista.

Hemos de alabar la actitud de la autora que remarca claramente la existencia de “numerosas dificultades” en el enjuiciamiento de crímenes internacionales y estima la necesidad de que el legislador intervenga como responsable y agente solucionador de la situación actual.

La Parte V viene a tocar más de cerca, casos en los que ha sido vital la función de la CADH (bien mediante la CIDH o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) que ya son mencionados en los anteriores capítulos del libro, puesto que la jurisprudencia que de ellos deriva afecta directamente a los procesos de enjuiciamiento de los diferentes panoramas nacionales.

Felipe GONZÁLEZ MORALES escribe sobre la evolución de las violaciones graves de derechos humanos en el sistema interamericano y lo hace empezando por el enfoque de la Comisión Interamericana sobre la amnistía que distingue entre las amnistías otorgadas por el propio régimen autoritario bajo el cual se cometen los crímenes de lesa humanidad (o autoamnistías) y que, según la Comisión, son siempre contrarias al derecho internacional; y las amnistías otorgadas por gobiernos democráticos que han sucedido al régimen dictatorial, cuya validez dependerá de la discrecionalidad del gobierno siempre que sean para promover la paz.

La doctrina derivada de la CADH evolucionó a raíz de dos casos en los que la CIDH sostuvo que “los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, son superiores al poder del Estado”. Se instaba a los políticos a dictar leyes apropiadas con unas garantías que afianzaran su efectividad. La Corte aseguró que esas garantías se satisfacen: previniendo, investigando y sancionando. Entre las decisiones más importantes de la CIDH cabe mencionar, en primer lugar, la del caso *Barrios Altos* contra Perú. Otras

⁹ Caso *Barrios Altos*, CIDH, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, Vol. 75. que declaró inadmisibles las disposiciones de amnistía, la prescripción de delitos de lesa humanidad y toda actuación que impidiera la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos.

tan importantes como ésta, son por ejemplo, el caso *Almonacid*¹⁰ o el caso de la *Masacre de la Rochela*¹¹. De ellos el primero, determinó que la “prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* y que la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”.

La penúltima parte del libro (Parte V) se dedica a la CPI. Dividida en dos capítulos, el primero se refiere a las aportaciones del Estatuto de Roma a los procesos judiciales nacionales.

Elizabeth ODIO BENITO se remite al Preámbulo del Estatuto de Roma para plasmar los objetivos concretos del mismo como son perseguir y sancionar a los autores de crímenes internacionales y poner fin a la impunidad como medida de prevención de nuevos crímenes. La autora rechaza la contribución a la paz por ser un objetivo muy abstracto para la CPI. En cambio, y con más sentido común, propone que para la consecución de cualquier paz, han de transformarse primero las estructuras de poder social y político, puesto que de no ocurrir, la paz surgiría rodeada de desigualdad.

La tipificación de crímenes que realiza el Estatuto tiene su importancia en que sirve de modelo a las leyes nacionales y que puede aplicarse mediante la jurisdicción universal. Cualquier posibilidad real de juzgar estos crímenes pasa por la política del Fiscal de la CPI, ya que en la práctica es imposible juzgar a todos los responsables (al menos si el enjuiciamiento se efectúa en tribunales internacionales). De ahí que el Fiscal tenga como objetivo juzgar los crímenes más graves y a sus máximos responsables. En este punto BENITO considera esencial que la autoría directa de los crímenes deba ser encargada a los tribunales nacionales, para lo cual se hace imprescindible una cooperación a nivel internacional.

BENITO concluye que se han sentado las bases de un marco legal internacional y regional que “debe ser (ahora) incorporado en las legislaciones nacionales”, aunque es consciente de que la situación respecto a los crímenes contra la humanidad dista de ser la deseada por todos.

El siguiente capítulo, de Héctor OLÁSULO se refiere a la admisibilidad de los casos en la CPI. La jurisdicción de la CPI se rige por el principio de complementariedad respecto a las jurisdicciones nacionales. Así, la CPI “constituye una jurisdicción de *ultima ratio* que solo puede activarse y ejercitarse ante la inacción, la falta de disposición o la incapacidad de las jurisdicciones nacionales”. Es la Corte, a través de la Fiscalía que decide conforme al principio de oportunidad no reglada¹², la que determina cuando existe el presupuesto habilitante para activar su jurisdicción, por ello los Estados Parte introdujeron la posibilidad de evitar dicha jurisdicción en cualquier situación, si concurriesen ciertos motivos (por

¹⁰ CIDH, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

¹¹ Caso de la *masacre de la rochela v. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, CIDH, sentencia de 11 de mayo de 2007.

¹² Esta facultad se entiende concedida para casos en que la CPI estime que en interés de la justicia es más conveniente no iniciar procedimientos.

ejemplo, razones políticas de interés general) y, además, la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Apelaciones controlan el ejercicio de esta facultad discrecional.

Los problemas surgen cuando gracias a una amnistía o indulto los responsables se han eximido total o parcialmente de su culpa. Habrá que distinguir entre las distintas formas de amnistiar para determinar en qué casos cabe la jurisdicción de la Corte.

La Parte VII y última del trabajo hace referencia a los retos a los que la justicia transicional se enfrenta y se va a enfrentar en un futuro.

En primer lugar, Naomi ROTH ARRIAZA y Almudena BERNABEU intervienen calificando a la justicia transicional como un proceso híbrido en el que han de tomar parte tanto tribunales nacionales como internacionales, y sirviéndose para su análisis de su propia experiencia en lo referente a Guatemala, donde forman parte de un “equipo legal especializado” encargado de fomentar el progreso de los enjuiciamientos de los crímenes cometidos en este país.

Para las autoras, la clave para que la justicia transnacional complete el hueco que queda en el marco de un proceso de justicia transicional es que los tribunales nacionales que se imbuyan en crímenes internacionales al amparo de sus ordenamientos “impli[quen] y combin[en] el derecho internacional penal sustantivo y el de las legislaciones nacionales y todo ello apoyándose en un marco procesal interno”. En definitiva, el objetivo perseguido es el ya explicitado por otros autores anteriormente, “que el sistema nacional de justicia camine respetando estándares internacionales mínimos y sea, una vez reforzado, el principal responsable en el combate contra la impunidad”.

ROTH ARRIAZA y BERNABEU insisten en reflejar el grave problema de la “ineficaz e insuficiente” cooperación internacional y en que la solución, como ya se había recalado, es “un enjuiciamiento que aplique reglas procesales nacionales con una dimensión internacional”.

En el siguiente capítulo, Susan KEMP, en consonancia con las notas principales tocadas por otros autores, resalta la necesidad que tienen muchas áreas en la justicia transicional de ser revisadas para asegurar, entre otras finalidades, la de hacer posible los juicios penales “extraterritoriales”. Una de esas áreas, es en gran medida la investigación.

Uno de los mayores obstáculos a la justicia penal extraterritorial es sin duda los conflictos de competencia, conflictos que han afectado principalmente a la jurisdicción, la extradición y la cooperación, según KEMP. La autora trata de enfocar estos problemas y su afectación por las formas de investigación.

Entre las cuestiones jurisdiccionales que plantea la autora, cabe destacar su oposición a la idea de que exista una obligación que prevea el “deber internacional de enjuiciar”¹³. KEMP si sugiere que en casos de crímenes internacionales cuando haya posibilidad de

¹³ En contra de lo dispuesto por la CPI en el caso *Almonacid*, en el capítulo de MORALES.

ejercer opcionalmente la jurisdicción hacerlo “no sería contrario al derecho internacional”, pero, el derecho consuetudinario no “impone ninguna obligación a los Estados consistente en aplicar una jurisdicción universal”.

Por otro lado, KEMP hace hincapié en el diálogo diplomático y la cooperación no judicial como apoyo y sustento de la cooperación judicial, donde los acuerdos bilaterales o multilaterales pueden ser de gran ayuda.

En el último capítulo del libro, Javier CHINCHÓN ÁLVAREZ propone una serie de cuestiones sobre los problemas que acarrea el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales (investigar, juzgar...) ligadas a la justicia transicional que se han ido exponiendo, desde diferentes perspectivas, a lo largo del libro.

CHINCHÓN comienza su andadura por las escabrosas dificultades del tema, aclarando una idea fundamental a tener en cuenta para comprender las obligaciones internacionales de los estados. Mientras un Estado siga existiendo como tal, sea cual sea su estructura interna, su organización, estará obligado a satisfacer sus obligaciones internacionales. Este es el principio de la identidad o continuidad de Estado.

Por el contrario, la experiencia de la transición española es entendida de un modo distinto por algunos sectores de la política y el derecho, según los cuales, sus obligaciones internacionales deben considerarse extinguidas desde el momento en que se completó con éxito el proceso. Esto era lo que defendía la Comisión IDH, en un primer periodo, pero, esta perspectiva de la Comisión da un giro a partir del 1990¹⁴ y este giro también es recogido por la CIDH, y se refleja con “sobresaliente rotundidad” en el caso *Barrios Altos*.

El autor, llegado este punto explica que, actualmente, la justicia transicional y las obligaciones internacionales derivadas de ella se enfrentan ahora a una serie de problemas más prácticos y específicos, como la denuncia de las normas convencionales, la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento, o la posibilidad de alegar el estado de necesidad.

He de terminar este comentario animando al lector a que averigüe por sí mismo los innumerables dilemas y problemas prácticos que se plantean en situaciones como las que describe el libro, en la cuales se ha producido o siguen produciéndose graves crímenes contra la humanidad y que, por razones de tiempo y espacio, no se han podido comentar aquí. A pesar de todo, no puedo dejar sin destacar una serie de conclusiones surgidas a raíz de la lectura del libro que aquí se analiza.

Quiero comenzar por lo que, en mi opinión es lo más importante, que es sin duda plasmar, como hacen los autores, los graves defectos que aún hay que superar en los procesos de justicia transicional en Iberoamérica y el resto del mundo. Entre las muchas dificultades señaladas por los distintos autores de este libro, tenemos que destacar la necesidad de que

¹⁴ *Vid.* Comisión IDH, Informe N°. 28/92, Argentina, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309, 10.311.

se reconozcan los derechos de cada una de las víctimas, individualmente, la lentitud de los procesos de enjuiciamiento, que en muchos casos, paran para no volverse a reanudar, y que sin duda en muchos de esos casos lo hacen debido a la ayuda de personas que están más interesadas en que se oculte la verdad. En el libro se pueden observar un montón más de “raquetas” y evasivas que se llevan a cabo para dar la espalda a la justicia. También se pueden destacar las carencias de la protección de testigos o la falta de cooperación a nivel internacional. Todas estas lagunas y otras que no puedo mencionar por la brevedad de este análisis quedan como incógnitas a ser descubiertas por el lector del libro.

Por otro lado, es mi deber aclarar al lector, que en algunos momentos el libro puede reflejar cierto optimismo que hace parecer a algunas situaciones, mejores de lo que son. Esto deriva de la pertenencia de los autores del libro a distintos órganos o instituciones que han luchado por llevar a término la justicia transicional y, como es lógico, les hace apreciar muy positivamente, sino sobrevalorar en algunos casos, la labor que han realizado. Sin embargo, no debemos caer en el error de hacer por ello lo contrario e infravalorar el esfuerzo que mucha gente está dedicando a la solución de este grave problema que supone la lucha contra los crímenes de lesa humanidad.

En el lado de las cosas positivas, he de hablar de las propuestas de cada uno de los autores, aportando soluciones e ideas, destacando los principales puntos donde la mayoría han estado de acuerdo, así como los argumentos de la minoría.

Retomando la frase con que inicié el artículo, la no existencia de un concepto generalmente aceptado de justicia transicional no implica el desacuerdo en cuanto a la necesidad de que allí donde haya habido una situación de injusticia provocada por violaciones de los derechos humanos a escala masiva exista un proceso de justicia penal, en el que como mínimo se pueda hacer cargar a los máximos responsables de los crímenes con su responsabilidad. Esto encuadra con la existencia de un “canon del derecho”, defendida por algunos autores, que hace referencia a la existencia de un estándar mínimo de normas que surge con la jurisprudencia y los convenios internacionales que exige que los distintos crímenes contra la humanidad sean juzgados y las víctimas, de algún modo, retribuidas o compensadas. Dentro de ese canon, podría hablarse de algunos principios como el principio de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, la inmunidad absoluta de jefes de Estado y de gobierno, durante el ejercicio de su cargo, la obligación de cooperar de los distintos Estados o, más concretamente, el principio de complementariedad de la CPI y su política de enjuiciar a los máximos responsables de los casos más graves, sin olvidar, que los tribunales nacionales deberían encargarse del resto de casos, tal como proponía algún autor, o conseguir que algún órgano los juzgue.

Puede observarse una tendencia en algunos autores a apoyar las alternativas que aporta el derecho en algunos países frente a la imperatividad del castigo que apoyan otros autores. Lo primero no se desmarca del “canon de derecho” que comentamos, porque todos los autores coinciden en que los delitos no pueden dejar de ser investigados y juzgados, aunque

las penas se alteren, y de la necesidad de que el derecho internacional cubra los vacíos que los derechos nacionales no quieren o puedan cubrir. Sea cual sea la forma de alcanzar esa justicia, lo cierto es que la mayoría de autores defienden la primacía de la función restaurativa de la justicia transicional sobre la simplemente reparatoria. La diferencia entre ambas es ampliamente explicada en el primer capítulo del libro. Acorde a esto es la idea de restaurar la confianza ciudadana en que las instituciones de un país van a garantizar esa justicia y no es necesario tomársela por la propia mano. Es requisito indispensable para todos los autores del libro, en aras a la consecución de la paz social, cuyo precedente es la “confianza cívica”, la transformación de las estructuras institucionales de un estado.

En cuanto a las alternativas de obtener justicia, algunos apoyan la libertad de iniciativa de los Estados para solventar sus propios problemas, cosa que en mi opinión, debería ser bien vista de demostrarse que dicha iniciativa puede ser eficiente y, para ello, habrá de probarse que no dejará a los responsables de los crímenes lesa humanidad impunes, ni a las víctimas sin conocer la verdad.

El objetivo último debe ser alcanzar la solución más justa y apropiada para el mejor desarrollo de las sociedades, lo que en definitiva debería ser el objetivo en todo proceso, aprender del pasado para cambiar el futuro, empezando por el presente. Todo esto y mucho más es lo que proponen los autores de este magnífico libro que gana en riqueza debido a su heterogeneidad de ideas y experiencias, pero que por encima de todo, es un instrumento vital para llamar la atención de aquellos que están en condiciones de construir una sociedad más segura, pacífica y justa, que somos todos, y todos hemos de contribuir en la medida de nuestras posibilidades a obtener el bienestar nuestro y de los demás, de manera que conseguido ello, la sociedad entera confíe en las instituciones, confíe en la paz.

GÓMEZ CORONA Esperanza, *Las Cortes Generales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Colección Monografías, Congreso de los Diputados, 2008*

MERCEDES IGLESIAS BAREZ**

Como bien apunta el excelente prologuista de la obra, el profesor PÉREZ ROYO, el Derecho español no disponía hasta el momento de un estudio monográfico sobre el conjunto de la jurisprudencia constitucional relativa a la actividad de las Cortes Generales. La investigación de la profesora GÓMEZ CORONA no ha venido sólo a colmar este vacío, sino que nos encontramos ante una obra de gran envergadura analítica, que aborda con destreza y rigor la labor de enjuiciamiento que lleva a cabo el Tribunal Constitucional de los actos de las Cortes Generales sometidos a su consideración. El estudio es por otra parte ambicioso en su enfoque temporal y competencial pues se extiende a toda la actividad parlamentaria, tal y como aparece delimitada en el artículo 66.2 CE (función legislativa, función presupuestaria y función de control de la acción gubernamental), a lo largo de 27 años de jurisprudencia constitucional (desde el 14 de julio de 1980 hasta el 11 de septiembre de 2007).

La obra se estructura en cinco capítulos. El primero de ellos tiene un carácter general y se destina a la “contextualización” de las relaciones de tensión que obviamente se producen entre un poder del Estado que ostenta la legitimación democrática directa y un órgano constitucional que tiene encomendada la misión de controlar y corregir la actuación de las Cortes Generales. Consciente de la “objeción contramayoritaria”, la autora apela a la legitimidad de ejercicio del Tribunal como la mejor forma de sortear la discutida legitimidad democrática de esta competencia de la justicia constitucional. Este primer capítulo general se cierra con un estudio de la justicia constitucional en la Constitución de 1978, como medio para abordar los cauces de control de la actividad de las Cortes Generales. Los tres capítulos siguientes bucean ya en el poder de revisión del Tribunal Constitucional en las funciones del Parlamento español: la potestad legislativa (Capítulo II), la de aprobación y enmienda de

* Fecha de recepción: 9 de septiembre de 2009.

Fecha de aceptación: 25 de septiembre de 2009.

** Profesora de Derecho Constitucional, Universidad de Salamanca.

los presupuestos (Capítulo III) y la función de control de la acción de Gobierno (Capítulo IV). La monografía concluye con una recapitulación y consideraciones finales.

El control de la constitucionalidad de la potestad legislativa constituye el capítulo más extenso de la obra (pp. 87 a 266). La autora asienta en las primeras páginas los parámetros de control de la ley: el principio democrático se configura como freno al control de constitucionalidad de la ley, principio del que se colige la presunción de constitucionalidad de la ley como reflejo de su dignidad democrática. No cabe duda que las conocidas tesis de James THAYER son recogidas por nuestro Tribunal cuando en la STC 66/1985, de 29 de julio, FJ 3 afirma que “esta presunción es tanto más enérgica cuando más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es especialmente por ser el representante de tal voluntad”. Por otra parte, la profesora GÓMEZ CORONA nos advierte con maestría de las distorsiones que puede provocar en el examen de constitucionalidad de la ley el principio de interpretación conforme a la Constitución. En sus palabras, “la consecuencia natural de la vigencia de esta máxima viene a ser que el Tribunal Constitucional se acaba erigiendo en intérprete supremo de la ley, pues efectúa una interpretación de la norma que parece imponerse a todos los poderes públicos”. Concluye que, aunque este principio hermenéutico persigue un cumplimiento más eficaz de la Constitución, no tiene cabida en el control de constitucionalidad de la ley, al sobrepasar los límites funcionales del Tribunal Constitucional, si bien, matiza este juicio cuando se trata de derechos fundamentales. Por todo ello subraya los posibles frenos a la interpretación conforme: la interpretación literal, la finalidad perseguida por el legislador o la afirmación de que el principio no puede convertir al precepto interpretado en superfluo.

Todo este planteamiento desemboca en el estudio de la problemática de las sentencias interpretativas. La autora muestra sus simpatías a la hora de aceptar la constitucionalidad (y oportunidad) de las sentencias interpretativas estimatorias. No muestra la misma actitud ante las sentencias interpretativas desestimatorias donde “el Tribunal Constitucional se inmiscuye en la tarea del legislador, pero, sobre todo, en la del poder judicial que va a verse suplantado en el ejercicio de su función esencial” y concluye que “esta práctica jurisprudencial pone al descubierto cómo el máximo intérprete de la Constitución, también puede convertirse en el máximo intérprete de la ley. Este tipo de pronunciamientos acaba convirtiendo al órgano de defensa constitucional en intérprete auténtico de la ley”.

La libertad de configuración del legislador se erige, también, en límite al examen de constitucionalidad de la ley. La autora nos desvela cómo el examen de los fines, en concreto la interdicción de la arbitrariedad, es un elemento inoperante como parámetro de la constitucionalidad de la ley. Ha habido numerosos pronunciamientos en que se alude a la interdicción de la arbitrariedad pero en muy contadas ocasiones y no sin polémica se ha declarado inconstitucional una norma por este motivo. En definitiva, para la profesora GÓMEZ CORONA “constreñir la actividad del legislador al cumplimiento de fines predeterminados supondría alterar su relación con la Constitución y convertirlo en un mero ejecutor de un programa previo, acabando así con su libertad de configuración”.

Después de estas cuestiones preliminares, la autora se adentra en el control de constitucionalidad de la ley en la jurisprudencia constitucional. Encara el examen de constitucionalidad de la ley desde la perspectiva formal y desde la vertiente material.

Los vicios *in procedendo*, salvo que se constituyan en vicios de entidad y trascendencia, es decir, que impliquen una alteración sustancial en el proceso de formación de la voluntad de la Cámara, no son considerados por el Tribunal Constitucional como elementos determinantes de la inconstitucionalidad de la ley. De hecho, hasta el año 2007 el Tribunal no ha declarado la inconstitucionalidad de una ley por vicios de procedimiento.

Sugestivo y profundo es el análisis que realiza la autora de la inconstitucionalidad material de la ley. El estudio de la inconstitucionalidad de la ley por violación de la igualdad y el examen de la constitucionalidad de la ley desde la perspectiva de los derechos fundamentales son, sin duda, elementos ineludibles en un Estado Constitucional y su tratamiento en la monografía sólo puede calificarse de espléndido. En materia de igualdad, la autora analiza sólidamente el test de igualdad: la validez de los términos de comparación y la constatación de la diferencia en las consecuencias jurídicas; los requisitos mínimos de objetividad y razonabilidad, el requisito adicional de la proporcionalidad y la carga de la prueba. La profesora GÓMEZ CORONA evidencia sus reservas sobre la utilidad del principio de proporcionalidad ya que “en el control de constitucionalidad por violación del principio de igualdad, la proporcionalidad sólo entra en juego si existen otros preceptos que también puedan resultar vulnerados por la norma. En otro caso, si el principio de igualdad es el único parámetro, el análisis se centra exclusivamente en la objetividad y razonabilidad de la diferencia”. Esta parte se cierra con un estudio de la prohibición de discriminación en la jurisprudencia constitucional y del control de la ley cuando se produce la violación del mandato antidiscriminatorio. En los procesos de control de constitucionalidad recaídos sobre leyes postconstitucionales que han terminado mediante sentencia desde la puesta en marcha del Tribunal Constitucional hasta el 11 de septiembre de 2007, de 312 resoluciones la igualdad es invocada en 115 procesos, lo que supone más del 35%. El porcentaje de fallos desestimatorios supera el 20%. La autora no deja de constatar que del análisis de esta jurisprudencia constitucional puede concluirse que el Tribunal “ha ejercido su tarea con grandes dosis de autocontención, de modo cauteloso” y además que el Tribunal “suele abogar por el restablecimiento de la igualdad extendiendo la situación más ventajosa, alterando así la regulación expresa efectuada por el legislador”.

Igualmente riguroso resulta el examen de constitucionalidad de la ley desde la perspectiva de los derechos fundamentales. El fin de la actividad limitadora, la garantía del contenido esencial y el principio de proporcionalidad son los ejes a través de los que la autora construye la doctrina que dimana de la jurisprudencia constitucional en materia de control de los límites del legislador sobre los derechos fundamentales. El uso que el Tribunal Constitucional hace de estos tres instrumentos no deja de ser problemático, lo que ha contribuido a crear una desalentadora confusión. Así, en opinión de la autora “el Tribunal Constitucional demuestra el peso meramente relativo que la necesidad del fundamento

constitucional juega en el juicio de constitucionalidad de la ley desde la perspectiva de los derechos fundamentales”; por ello, concluye, “parece más sensata la exigencia de un fin legítimo, que no contradiga la Constitución, que un fin constitucional, *en el sentido de expresamente previsto en la Carta Magna*”. No nos trae mayores satisfacciones el recurso al contenido esencial, pues “ha resultado en la práctica una técnica de control de la actividad legislativa bastante inoperante”. No sólo por la confusión en que parece incurrir el Tribunal Constitucional, equiparándolo al contenido constitucional en unas ocasiones y aceptando el contenido complejo de los derechos, en otras, sino además porque su utilización está sujeta a una pléyade de dificultades desde la concepción compleja de los derechos”; o la utilización en ese ámbito del principio de proporcionalidad. Este principio tampoco se ha demostrado como un medio adecuado de control de las normas reguladoras de los derechos fundamentales. El Tribunal también en este caso ha ejercido un *self restraint*, sabedor de que un uso estricto de su versión amplia podría degenerar en extralimitaciones funcionales, ya que el Tribunal Constitucional en su opinión “no está capacitado para valorar la situación desde la perspectiva que le brinda el principio de proporcionalidad. No parece que esté en condiciones de contrastar si medidas menos restrictivas pueden resultar igualmente eficaces. La creación del Derecho requiere de un proceso complejo que está apoyado en informes técnicos, estudios que facilitan a los poderes públicos la tarea de someter a reglas jurídicas la compleja realidad. Por todo ello, resulta difícil de creer, al menos de entrada, que el Tribunal Constitucional esté capacitado para formular este tipo de examen, más en la línea del proceder de un órgano político”. Por todo ello la profesora GÓMEZ CORONA propone “la conjunción razonabilidad / proporcionalidad, teniendo en cuenta la relevancia de los fines en relación con la medida restrictiva enjuiciada”.

En ningún aspecto como en el control de constitucionalidad de la actividad presupuestaria se muestra de forma tan evidente la influencia recíproca que ejercen entre sí Tribunal y legislador. El Tribunal Constitucional se ha revelado como el garante último de las cuentas públicas. En este sentido, ha tenido que pronunciarse sobre distintas controversias, tales como la concepción de la Ley de Presupuestos como una verdadera ley, superando el debate en torno a su esencia formal o material, acerca de la concepción legislativa de la potestad presupuestaria, el contenido de la ley de presupuestos, las relaciones entre ley presupuestaria y ley tributaria, la aplicación del artículo 134 CE a las Comunidades Autónomas o las leyes de acompañamiento. Éstas se han convertido en una “treta” del legislador para burlar la jurisprudencia constitucional. Para la autora, la inconstitucionalidad que rodea a esta normativa no tendría su origen tanto en la violación del principio de seguridad jurídica, sino que el fundamento de su inconstitucionalidad podría derivar de las destacadas restricciones que se producen en el debate parlamentario. Por ello, si hay una denuncia previa por parte de los afectados y si producto de estas restricciones se produce una alteración en el proceso de formación de la voluntad de las Cámaras, entonces la norma puede ser contraria a la Constitución.

Por otra parte, la combinación de los artículos 23 CE y 42 LOTC ha permitido la fiscalización de la función de control del Gobierno por parte del Tribunal Constitucional. A partir del Auto 12/1986, de 15 de enero, el Tribunal rompe la regla de declarar exentos de control los *interna corporis acta*. Este giro se confirma en las SSTC 118/1988 y 161/1988 al considerarse competente para controlar los actos lesivos del artículo 23 CE que tienen lugar en el interior de las Cámaras. Al tiempo, el Tribunal se ha constituido en garante del estatus del parlamentario y a partir de 1999 ha ejercido un control sobre la potestad de calificación y admisión a trámite de la Mesa de la Cámara. Se trataría éste de un control sobre la mayoría parlamentaria que quisiera frenar las iniciativas de la minoría. No cabe duda de que en este ámbito la labor del Tribunal ha sido enormemente positiva y fructífera garantizando constitucionalmente los derechos de las minorías y del parlamentario individual.

De la lectura de la obra se deduce el buen hacer del Tribunal Constitucional, que se ha sabido mover entre la responsabilidad y la cautela. Las tensiones entre el Tribunal y el legislador no han excedido en este ámbito los límites de lo que CRISAFULLI consideró “tensiones fisiológicas” del sistema. . No obstante no parece que este equilibrio pueda considerarse una conquista definitiva. La obra, en fin, nos da cuenta de forma excelente y rigurosa de lo que ha sido una buena tradición en las relaciones entre el legislador y el Tribunal Constitucional y con seguridad servirá en el futuro para valorar las nuevas e inevitables tensiones entre dos órganos capitales de nuestro Estado constitucional.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho privado romano*, Iustel, Madrid, 2008, 375 pp.*

ANDREA MACÍA MORILLO**

Aunque pueda parecer un contrasentido hablar de un manual “moderno” de Derecho romano, tal es la primera impresión que suscita la obra del profesor FERNÁNDEZ DE BUJÁN aquí reseñada. Lleno de múltiples referencias y citas de artículos del Código civil, con ejemplos ilustrativos y aclaraciones sobre la función o significado de las instituciones romanas y sin el excesivo uso de términos latinos que suele entorpecer la lectura y la comprensión de la cuestión de fondo en otros manuales de esta misma materia, el manual de Derecho privado romano elaborado por el profesor FERNÁNDEZ DE BUJÁN ofrece una excelente oportunidad para adquirir una visión panorámica general del sistema jurídico que se identifica actualmente bajo el término de “Derecho privado romano”. Tal visión permite, además, superar un tópico relativamente frecuente—especialmente, entre aquéllos que no han dedicado sus estudios al derecho romano o que se aproximan por primera vez al mismo—, conforme al que se parte de la idea de que lo que se entiende por “Derecho romano” constituyó un sistema jurídico estático, uniforme o inmutable. Por el contrario, a lo largo de toda la obra, existen numerosas referencias a la evolución histórica que fueron experimentando algunas de las instituciones romanas (*v. gr.*, la propiedad o la esclavitud), ya incluso dentro del extenso periodo de tiempo en el que se predica la formación y aplicación del Derecho romano, que llevó a la introducción de variaciones o modificaciones sobre la función o significado de las mismas. Ello aporta al lector una interesante visión sobre el Derecho romano que se aparta de la idea —o, incluso, del prejuicio— de un derecho estático, mostrando en el sistema jurídico romano la dinamicidad propia de todo sistema que regula una comunidad social.

El recorrido por las principales instituciones del derecho privado romano es, sin embargo, una tarea excesiva, pues se trata de condensar en un solo volumen lo que, en el Derecho actual, se fracciona en diversos cursos a los que se dedican sus correspondientes

* Fecha de recepción: 1 de septiembre de 2009.

Fecha de aceptación: 25 de septiembre de 2009.

** Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: andrea.macia@uam.es.

manuales. Por ello, el autor, con buen criterio, no trata en esta obra ni las cuestiones sobre derecho de obligaciones y contratos, ni las relativas al derecho de sucesiones; éstas, como se señala en la contraportada del libro, quedan remitidas a futuras ediciones. Ahora bien, aunque considero que la selección es, como señalo, plenamente acertada, habría sido positivo incluir algún tipo de prólogo o introducción que expusiera o explicara la selección de los temas y la delimitación del contenido de la obra, de cara a que el lector pueda captar plenamente la lógica interna de la misma. Ello facilitaría el entendimiento de la inclusión en la obra de un capítulo (el primero) dedicado a las dicotomías del *ius* —esto es, a los diversos significados y contenidos que se atribuyeron al término *ius* en el Derecho romano—, o las referencias a cuestiones que actualmente se situarían en el ámbito del derecho público (v. gr., las menciones a la responsabilidad penal de los impúberes, en el capítulo III, o a los derechos públicos asociados a los diversos *status* existentes, en el capítulo IV).

Entrando ya en el examen concreto del contenido de la obra, tras el capítulo inicial ya mencionado, se aprecian cuatro partes bien diferenciadas por su temática, aunque no simétricas en su extensión: la destinada a la persona (capítulos II a IV), al derecho de familia (capítulos V a VI), al negocio jurídico (capítulos VII y VIII) y a los derechos reales (capítulos IX a XVIII). En todas ellas, el autor realiza un análisis general del tema desarrollado, con la vocación expositiva de un buen manual. Esto supone que el estudio de cada institución tratada en la obra no se lleva a cabo de manera minuciosa, detallista o pormenorizada, sino en sus aspectos básicos y generales; se trata de exponer el estado de la cuestión entre la doctrina romanista, poniendo de relieve cuáles son las materias conflictivas o polémicas, de manera que se pueda distinguir lo indubitado de lo debatido, como se espera de un manual. Esto no se ha de interpretar, en absoluto, como un abandono del lector que quiera profundizar sobre los temas. De hecho, ha de destacarse de forma muy positiva la extensa bibliografía nacional y extranjera seleccionada que acompaña a cada capítulo, lo que, sin duda, permite al lector interesado continuar con el estudio del tema en las fuentes más especializadas.

Igualmente positivas resultan, en general, las diversas citas de artículos del Código civil que acompañan al análisis de las instituciones de derecho privado romano. De hecho, la referencia al derecho actual es una constante en la obra, hasta el punto en que, en ocasiones, el lector puede dudar de si alguna de las características o afirmaciones respecto de las instituciones expuestas pertenecen al derecho privado romano o al derecho privado actual. Con ello, el autor está mostrando indirectamente el reflejo que aquel derecho pasado muestra en el derecho vigente. Tal consideración es, sin duda, acertada, sin que ello suponga pretender afirmar que es lo mismo la figura o institución romana, tal y como se contemplaba antaño, que la institución actual, pues los siglos que separan una de otra y el diferente contexto social, jurídico y económico permiten introducir muchas objeciones a esa idea. El autor, no obstante, ni lo afirma ni lo niega; por regla general, se limita a exponer los paralelismos para que el lector saque las conclusiones que considere oportunas. Siendo, por tanto, esta posición del autor digna de encomio, únicamente hay que señalar que la obra se centra en

mostrar los paralelismos existentes con el Código civil, pese a que un lector conocedor del Derecho puede recordar igualmente otros textos legales cuya cita, si bien podría resultar pertinente, no es, sin embargo, frecuente.

El centro de la obra es, no obstante, el derecho privado romano, que se trata a lo largo de los diversos capítulos con el rigor que corresponde. Así, por ejemplo, las citas de las fuentes romanas se realizan con sabiduría, sin recargar excesivamente el texto, mostrando el origen de las principales afirmaciones que se van realizando. Además, estas citas suelen recogerse en castellano o mostrando junto a la versión en latín la traducción correspondiente, lo que es de agradecer, pues facilita y agiliza enormemente la lectura y la comprensión del tema. En este mismo sentido, por otra parte, el estudio de cada una de las instituciones de derecho privado romano se acompaña en muchas ocasiones de ejemplos y aclaraciones, que ayudan, al mismo tiempo, a comprender el tema y a hacerlo atractivo al lector.

Por lo demás, el contenido y desarrollo de los temas estudiados se realiza con una prosa elegante y con absoluto rigor. Es cierto que la ubicación sistemática de alguna de las materias podría discutirse a la luz del derecho actual (por ejemplo, el estudio del error y la simulación, en el capítulo del Negocio jurídico I, dentro de los problemas de falta de concordancia entre voluntad interna y voluntad declarada; o la ubicación de la usucapión dentro de los modos derivativos de adquisición de la propiedad, en el capítulo XIV) y que el manejo de ciertas categorías (*v. gr.*, la idea de limitaciones a la capacidad jurídica, en el capítulo II, donde se incluyen cuestiones que actualmente se calificarían de prohibiciones; o las categorías de la nulidad y la anulabilidad, en el capítulo VIII, que no se corresponden plenamente con su consideración actual) se enfrenta a la dificultad de aplicar al derecho privado romano la sistemática y las categorías elaboradas posteriormente por la pandectística del siglo XIX y por una cultura jurídica diferente. No obstante, hay que ser conscientes de que un manual –sea de ésta, o de otra materia– no es realmente el lugar más apropiado para entrar en discusiones dogmáticas o filosóficas, sino que ha de cumplir la función de exponer el estado actual de la materia; para ello, el autor ha de tomar decisiones de trasfondo dogmático, pero guiado por la intención de facilitar al lector la comprensión del tema. Por ello, al enjuiciar un manual, es éste el objetivo que se ha de valorar si se ha conseguido o no, y en este caso no hay duda de que se cumple con sobrado éxito.

Por todo ello, considero que el manual de Derecho privado romano del profesor FERNÁNDEZ DE BUJÁN se conforma como una obra excelente, práctica, útil y sumamente recomendable a los estudiantes y a todo estudioso que quiera obtener una visión general del importante sistema jurídico romano, así como de su influencia en el derecho actual.

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ORIGINALES EN LA REVISTA JURÍDICA DE LA UAM

- **Lugar y modo de presentación:** Aquellos que deseen enviar algún texto para que sea publicado en la *RJUAM* (artículos, lecciones, comentarios de sentencias y recensiones), deberán dirigirse al Consejo de Redacción de la misma. Los textos deberán ser inéditos, si bien el Consejo de Redacción podrá evaluar la conveniencia de aceptar trabajos ya publicados, cuando se trate de traducciones o de artículos cuya difusión en España resulte de especial interés. Los trabajos se enviarán en soporte informático por correo ordinario a la dirección de la *RJUAM* o por correo electrónico a la dirección: revista.juridica@uam.es. Los originales vendrán acompañados de un teléfono o dirección de contacto del autor, así como de su dirección de correo electrónico, si la tuviere. El Consejo de Redacción hará acuse de recibo de los trabajos presentados a los autores de los mismos.
- **Evaluación de los trabajos presentados:** Los trabajos presentados serán sometidos a un proceso anónimo de evaluación por parte de un miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo. Entre otros criterios, se valorarán: la originalidad del trabajo, la profundidad de la labor investigadora desarrollada y la actualidad e interés de la temática tratada. Dicho proceso concluirá en la aceptación o rechazo del trabajo, comunicándose el resultado del proceso al autor aproximadamente un mes antes de la publicación del número correspondiente. En caso de aceptación del trabajo, los autores de los artículos publicados recibirán un ejemplar de la Revista y separatas.
- **Publicación:** Los trabajos aceptados por el Consejo de Redacción se publicarán en formato papel, sin perjuicio de la posibilidad de su incorporación a bases de datos electrónicas públicas o privadas.
- **Extensión:** Los originales tendrán una extensión máxima de treinta folios (DIN A4), salvo las recensiones, que serán de cuatro folios.
- **Idioma de la presentación:** Los trabajos serán presentados en castellano. No obstante, excepcionalmente, podrán ser enviados textos en otras lenguas (inglés, francés, portugués e italiano), que, para ser publicados, deberán ser traducidos al castellano.
- **Estilo, tamaño de letra e interlineado:** El estilo de letra será *Times New Roman* de cuerpo 12, salvo las notas a pie de página, que tendrán cuerpo 10. El interlineado será de un espacio y medio, salvo en las notas a pie de página, en las que será sencillo. Los párrafos comenzarán con sangría.
- **División del Texto:**

Título: Constará de un enunciado en que se dará cuenta del tema objeto de estudio. Irá centrado, en *Times New Roman* mayúsculas y negrita, cuerpo 14.

Autor: Debajo del título deberá ponerse el nombre y apellidos del autor, que irá centrado, en *Times New Roman* versales, cuerpo 12. En nota a pie de página (a la que se hará referencia con un asterisco: *) se indicará la condición profesional (Catedrático, Profesor Titular, Becario